



JULIO 1.º DE 1834.

253

*Circular de la secretaría de relaciones.*

Nombramiento para secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, del Exmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Cayetano Portugal.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Los bagages se abonen á los oficiales segun su empleo efectivo.*

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el número de bagages que deben abonarse á los jefes y oficiales del ejército para que verifiquen sus marchas, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que sin atender á los grados que obtengan los interesados, los bagages que se les faciliten sea con arreglo al empleo efectivo que disfruten, conforme á lo prevenido en el reglamento de la materia. (*Recopilacion de junio de 833 página 22*).

*Cartilla de policía para el mas puntual servicio público de los coches de providencia.*

Art. 1.º Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para el servicio público, deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida que se registren las personas que los ocuparen. No se permitirán los que tengan la pintura dañada ni descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecate ó reatas, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color, pues han de ser de uno mismo las de cada coche, mansas,

hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario podrian ocurrir, no flacas ni viejas inútiles, presentándose el cochero que lo conduzca con vestido de paño azul y sombrero redondo, no permitiéndose calzoneras ni cerradas ni abiertas; y el que faltare á cualquiera de estos requisitos, pagará la multa de cinco pesos, y se le retirará del sitio hasta que lo reponga.—2. Para la uniformidad en el vestido de los cocheros, se asociará el comisionado del ramo con los dueños de coches para su mejor cumplimiento, no exceptuando ni disimulando falta sobre esto á ninguna persona, bajo la multa del artículo anterior.—3. Para el mejor gobierno del ramo deberá tener cada coche en lo interior de la portezuela derecha, formado de paño de color opuesto al del forro, el número corriente que se le señalare, y por la noche se pondrán linternas iluminadas.—4. Los coches podrán permanecer en la plaza principal y plazuelas de Santo Domingo y del colegio de Niñas desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, dándoles una hora de dos á tres para comer y remudar, en cuya hora se retirarán todos los que no estuvieren ocupados, como se dirá adelante.—5. No podrán ocuparlo mas de cinco personas grandes, y seis si entre ellas van niños, ó además un criado en la tablilla.—6. No han de servir para conducir enfermos de epidemia ó apestados, ni para trasladar cadáveres, pero sí para llevar heridos de orden de cualquier juez, ó accidentados improvisamente en las calles.—7. De parte de noche no llevarán dentro de los coches mueble alguno de transporte, ni dinero, con arreglo á los bandos de la materia.—8. Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las

dadas sobre quien debe preferirse en el caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, preferirá el primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, y en caso de igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, si no lo hiciere la urbanidad cuando concorra alguna señora ú otra persona de respeto.—9. Todos los coches se presentarán el dia primero de cada mes, no siendo feriado, y siéndolo al siguiente, en el lugar que señale el Sr. capitular comisionado para reconocer si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin podrá reconocerlos en las calles ó plazas el dia que lo tenga á bien, y lo mismo podrán hacer los celadores, notando que esto se haga cuando no van ocupados.—10. Se prohíbe que persona alguna ponga coches para alquilar en las calles ó plazas, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdición de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados; y para evitar los fraudes que pudiere haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exijan ni paguen sin mandamiento escrito del Sr. regidor comisionado, tomándose razon en la contaduría y tesorería donde se entregará el importe en la forma de estilo, sin que ambas oficinas puedan cobrar derecho alguno por este respecto, ni por la exhibición de las pensiones mensuales.—11. Los cocheros se presentarán todos los días aseados en sus vestidos y personas; serán precisamente prácticos en el oficio, de conducta regular, sin vicio de embriaguez, y estarán obligados á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquél tiempo son sus verdaderos amos.—12. El cochero

que estuviere ebrio ó se embriagare en el acto de su servicio, sufrirá ocho días de grillete en las obras públicas por primera vez, doble por la segunda, y al arbitrio del juez comisionado por la tercera; y el que se descomindiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de su delito.—13. Ningun cochero que estuviere en el sitio negará el coche á ninguno, á pretesto de que están cansadas las mulas; pues en este caso pedirá su retirada, y si buscare carga fuera del sitio y se le aprenda, sufrirá la multa de un peso por primera vez.—14. El paso con que deben girar los coches, ha de ser regular ó rodado, sin galopear ó trotar, ni por el contrario caminar perezosamente; tampoco pararán los coches sobre los enlozados en donde no hay banqueta, ni dejarán las mulas á su orden, sino que siempre tendrán la punta del cabestro en la mano, en todo conformes con los bandos de policía.—15. No podrán pedir directa ni indirectamente gratificacion, refresco, galleta ni otro gage, como quiera que lo denominen, y con pretesto de mas pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse, ni otra incomodidad.—16. Luego que las personas desocupen los coches, les advertirán los cocheros y lacayos del que lo llevare, que lo registren, para que vean si se han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituirán sin exigir hallazgo ni gratificación, entregándola á la administracion respectiva, pena de que sean castigados como ladrones segun el valor de lo que sea; pero deberán advertir las personas que toman los coches, que la omisión del registro les parará perjuicio en el caso de que el cochero y lacayo nieguen

haber quedado cosa alguna en ellos, sino es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo, y con sujecion á las mismas resultas, tendrán obligacion los cocheros de advertir á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja en vidrios, forros ó almohadones, para que paguen sin réplica los daños ó faltas que se noten en el reconocimiento que se haga al tiempo de desocuparlos.—17. Los coches situados en las plazas y plazuelas, se alquilarán por horas y medias horas, no teniendo lacayo, á razon de cuatro reales cada hora ó poco menos de ella, hasta las diez de la noche, y dos reales la media hora aunque incompleta, de manera que todo viage chico, llegue ó no á media hora, adeudará dos reales: por mas de media hora hasta la hora puntual se pagarán cuatro reales: por mas de hora hasta hora y media, seis: por mas de hora y media hasta dos un peso: por mas de dos horas hasta la media, un peso dos reales: por mas de dos horas y media hasta tres cabales, un peso cuatro reales; y así las demás sin que esta tasa exceda en tiempo alguno sereno ó lluvioso.

—18. Las personas que pidieren coches con lacayos pagarán seis reales por hora, de dia ó de noche hasta las diez, ó con la misma proporcion respecto del tiempo explicado en el artículo anterior.—19. Si algun individuo solo tiene ocupado un coche, y se apeare y entrare á edificio de dos puertas, como sociedad, palacio, coliseo ú otro semejante, y le fuere desconocido al cochero, podrá este exigirle el importe del tiempo que le haya servido, y además un peso como señal para que lo espere dos horas, cuidando la carga de ver el número del

coche para reclamar si el cochero no lo esperó.—20. Los coches servirán por estas tasas no solo dentro de la ciudad, sino una legua de garita afuera, como á Guadalupe, Peñon, Piedad, Tacuba, Chapultepec, advirtiendo que despues de las oraciones de la noche ya no irán para donde no haya alumbrado, y menos fuera de garita, y á los que les cogieren en diligencias las dos horas de una á tres de la tarde las evacuarán sin retirarse hasta no estar servidas las personas que los ocupen.—21. Los coches que se tomaren de parte de noche deberán pagarse á razon de un peso por hora desde las diez hasta las doce; y desde esta hasta las cinco y media de la mañana á razon de doce reales, lleve ó no lacayo, y observándose lo dispuesto en el artículo 7.<sup>o</sup> en cuanto á retirarse del sitio á las diez.—22. Los coches pueden tomarse por dias y medios dias: se entienden por dias desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, y por medios dias, ó desde las siete á la una, ó desde las tres hasta las diez de la noche: el estipendio será el de seis pesos por dia entero, no llevando lacayo, pues con este serán siete pesos; por el medio dia de la mañana veinte reales, y por el medio dia de la tarde tres pesos: se entiende esta tasa no llevando lacayo; pero si se pidiere, pagarán por el primer medio dia tres pesos, y por el segundo tres pesos cuatro reales. En estas tasaciones se incluye la comida del cochero y bestias.—23. Para cuidar de la observancia de este reglamento habrá un administrador que estará todos los dias en el mismo cajoncillo que ha servido hasta hoy.—24. A este individuo, y á los celadores ó subalternos, los respetarán los cocheros y lacayos obe-

deciendo sus órdenes: y cualquiera falta que se advierta, se castigará por la autoridad competente conforme su gravedad.—25. Para que su cuidado sea el mas exacto, se prohíbe que el administrador ponga coches en alguno de los sitios ó plazas de la capital, en la inteligencia de que luego que se sepa que falta á este artículo directa ó indirectamente, se le separará del empleo.—26. Cada uno de los coches que se ponen en el sitio pagarán, sobre la pension de diez pesos, un real cada mes para gastos de barrenderos y alquiler de la cantina.—27. Para evitar estos abusos en que puedan incurrir los cocheros, ya en cuanto á defraudar los fletes, como en cualquiera otra materia, se autoriza al administrador para que pueda hacer cumplir el reglamento en todas sus partes, como que los coches están á su cargo y responsabilidad.—28. Para evitar los coches de contrabando que se ponen sin licencia, se asigna la tercera parte de la multa al celador ó á cualquiera persona que los sorprenda en el fraude y los presente al Sr. comisionado del ramo.—29. Al mejor cumplimiento del artículo anterior y los demás que conspiran á la policía, habrá dos celadores pagados del fondo municipal, los que se presentarán diariamente al Sr. comisionado para que les designe los lugares públicos en donde han de celar los procedimientos de los cocheros. Dichos celadores pasarán revista diaria de los defectos de los coches, dando parte de los que noten, y recogiendo los partes de los administradores subalternos, para que vayan en el del principal.—30. Estos celadores no llevarán el apunte de papeletas, pues no están para este objeto, bajo la multa de dos pesos, si

se observa, por primera vez.—31. El administrador por mañana y noche, deberá dar parte por escrito al Sr. comisionado del ramo, al tiempo de retirarse del sitio de la plaza, de todas las ocurrencias que hayan intervenido en el dia, faltas de los cocheros y defectos de los coches, con expresion particular de los números y dueños.

—32. Podrá á la hora que juzgue oportuno, pasar lista de los coches que existen y de los que han salido, para que por el apunte que lleva, sepa si alguno lo ha hecho sin presentarse, dando parte al Sr. comisionado para castigar al cochero que así lo haga.—33. Será tambien de su obligacion hacer que los coches se pongan en dos ó mas líneas, para que así ocupen el menos terreno que ser pueda: y por cuanto á que la entrada á la plaza por la calle de San Francisco y esquina del portal es la que se estima mas por los dueños de los coches por la mayor concurrencia de las personas que los solicitan, para que todos los interesados disfruten de esta ventaja, turnarán diariamente á ponerse en este punto, segun la observancia vigente.—34. Para la mejor puntualidad en esta distribucion se previene, que los coches que no estuviesen en punto de las siete en la plaza mayor, perderán en aquel dia el turno que les corresponda en la primera y segunda linea, y ocuparán los últimos lugares de ellas.—35. El administrador ha de dejar por su parte en entera libertad á las personas que ocurran á alquilar coches, para que elijan el que quieran, sin preferir á ninguno ni recomendar sus circunstancias, ni hacer otra gestion que indique preferencia, pues por cualquiera covaricia que se le justifique se le separará del empleo.—36. Ha de cuidar del exacto cumplimiento de los

artículos contenidos en esta cartilla, como tambien si observare algun defecto en la conducta de los cocheros, ó que prostituyan sus oficios en modos indecentes prohibidos por las leyes, dará parte al Sr. comisionado para su remedio, pues á él precisamente toca el conocimiento de estas materias, así como las causas de los delitos de cocheros ó de las personas que ocupen los coches serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios á preventión conforme á derecho.—37. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio, bastará presentarse por escrito ó de palabra al Sr. comisionado del ramo, quien registrando las circunstancias del coche y cochero, prevenidas en este reglamento, dará un parte de *revisto útil*, firma y fecha. Con este pase ocurrirá á la contaduría, donde se le instruirá de los demás pasos que haya de dár, para que volviendo al Sr. comisionado le otorgue la licencia que corresponde.—38. Ningun cochero podrá separarse del servicio de los coches sin avisar previamente á los dueños, para que con tiempo soliciten á otros, llevando papel del amo á quien acaban de servir, sin cuyo requisito no se admitirá en ningun sitio.—39. De ninguna manera se permitirán los arrimados que llaman rosquetes, y son aquellos que se agregan á los cocheros con el pretesto de acomedidos, por ser vagos, viciosos, y por consiguiente muy perjudiciales, haciéndose responsables de la falta de este artículo al administrador y celadores, bajo la multa de seis pesos, y á los cocheros de quince días de grillete, segun se califique el delito, tratándose á los rosquetes como vagos y mal entretenidos.—40. Para evitar todo motivo de duda ó cuestión con las personas que no tengan presen-

te el contenido de los artículos de este reglamento, llevará cada cochero una cartilla impresa, que los contenga en extracto, la cual se les dará gratis al tiempo de sacar la licencia; pero si en la revista mensual no la presentaren, se les reemplazará á su costa, puesto que con ella deben satisfacer cualquiera duda que se ofrezca.

—41. Esta cartilla la deberán llevar los cocheros constantemente, presentándola á los que ocupan los coches siempre que se las pidan; y no verificándolo pagarán la multa de seis pesos, lo mismo que si no la presentan al tiempo de la revista mensual, refrendándola á su costa si la hubieren perdido ó roto.

**DÍA 2.—Circular de la secretaría de guerra.**

*Los comandantes militares no tomen por sí cantidades de las rentas.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar diga á V. S. prevenga á los comandantes militares de todos los puntos del estado de su mando, no tomen por sí ninguna cantidad perteneciente á los fondos del mismo estado, pues para mantener las fuerzas que sean necesarias á conservar el orden, pueden tomar lo preciso de acuerdo con los administradores de las rentas y demás recaudadores de ellas, sin quitarles á estos el conocimiento que deben tener en las mismas rentas, y entendiéndose con el gobierno interino del repetido estado en estos particulares, pues que nadie está autorizado para disponer arbitrariamente de sumas que ya tienen sus designaciones, segun las leyes generales y particulares.

Con tal objeto se servirá V. S. ponerse de acuerdo con el mencionado Sr. gobernador, conviniendo con él sobre la fuerza que debe quedar en ciertos lugares, y el modo y órden de que sea socorrida, para evitar los abusos indicados.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Que por trimestres se remita relacion de las bajas que cada estado deba reemplazar.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente á quien he dado cuenta con la nota de V. E. de 30 del próximo pasado, en que manifiesta las dificultades que se le ofrecen para llenar las órdenes del 6 y 26 del mismo, en que hace algunas observaciones acerca del cumplimiento del decreto de 24 de agosto de 1824, (*trata de contingente de hombres para reemplazo del ejército*) ha tenido á bien resolver: que es de su aprobacion la copia de la circular que ha dirigido á los cuerpos, (*con fecha 30 de junio próximo pasado pág. 247.*) y que en consecuencia se remita al inspector de milicia activa, á los directores de artillería é ingenieros, y á los inspectores de los estados de Oriente y Occidente, para que hagan una igual preventión á los cuerpos de sus inspecciones.—Dígolo á V. E. en contestacion á su referida nota, previniéndole de la misma órden, que cada tres meses dirija á esta secretaría relacion por estados, de los desertores, licenciados ó retirados, cuyas bajas deben reemplazarse segun el artículo 6 del decreto referido de 24 de agosto de 824, (*su contenido esta explicado en dicha circular de 30*) y que á este efecto se lleve en la inspección de su cargo un li-

bro en que se tendrá registro de todos los hombres que se remitan al ejército por cuenta del contingente, con la debida separación de los estados á que pertenecen los reemplazos, y el asiento de las bajas que ocurrán por desercion, licencias absolutas ó retiros, con lo cual queda reglamentado el artículo 6 del expresado decreto, cuyo hueco advierte V. E. con sobrada razon.

*Las órdenes de 6 y 26 de junio anterior que aquí se citan las tengo á la vista, y no las estampé en sus fechas ni las copio aquí, á causa de haber sido dictadas para casos particulares, y porque á fin de dar cumplimiento á lo que previenen se expidió la de treinta de junio referido que se aprobó en la del dia 2 que antecede.*

#### DIA 7.—Circular de la secretaría de guerra.

*Pená á los oficiales que recibiendo paga de marcha no la emprendan.*

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que los oficiales que habiendo recibido una paga de marcha, no la emprendan al punto de su destino, se les juzgue conforme á la ley de desertores, [de 12 de abril de 1824. *Recopilacion de julio de 833, pág. 137*] ó se les consulte para el retiro segun lo requiera el caso, sirviéndose V. S. dictar sus providencias, para que esto se haga tan luego como dejen de marchar, con el fin de que estos oficiales que están haciendo falta en sus cuerpos para su organizacion y disciplina, sean cubiertos y sus plazas, no estén causando un gravámen que por las actuales circunstancias del erario es insoportable, origi-

dándose igualmente la injusticia de que se recargue el servicio á los oficiales que están en sus cuerpos.

*Circular de la inspección general de milicia permanente.*

*Acerca de reclamos de desertores.*

Convencido de ser muy útil al mejor servicio de la federacion, y al aumento de la fuerza, arreglo, buen orden y economía de los cuerpos de infantería y caballería del ejército permanente, el evitar los frecuentes reclamos que sobre desertores de los antiguos cuerpos se están haciendo reciprocamente con tanto aumento de trabajo en las comunicaciones y repetición de altas y bajas, usando de las facultades que la ordenanza general concede al empleo de inspector general con que el supremo gobierno se ha servido honrarme, he dispuesto lo siguiente.—1.º Todos los individuos que hoy se hallen en los cuerpos pertenecerán á ellos en propiedad, sin que por haber sido de los refundidos en otros, puedan ser reclamados.—2.º Todos los desertores cuya fuga hubiese sido ántes de la fecha de la última nomenclatura y refundicion de los cuerpos, pertenecerán á aquel en que se presentasen de su arma respectiva, y asimismo los aprehendidos serán del cuerpo á que pertenezca el aprehensor, remitiéndose las filiaciones reciprocamente cuando sean solicitados, exceptuándose únicamente los que al desertarse hubieren dejado causa pendiente, en cuyo caso serán precisamente remitidos al cuerpo en que la causa exista para que se concluya y se sentencie.—3.º Los desertores del mismo tiempo remitidos por las autoridades civiles, serán indistintamen-

te destinados en los cuerpos que fuere mas conveniente segun su fuerza, y los presentados á algun cuerpo por los jueces ó autoridades políticas, quedarán en él, excepto los comprendidos en la última parte del 2.º articulo, los que serán remitidos al cuerpo á que pertenecieron con el objeto que allí se indica.—4.º Los que desde la fecha citada hubieren desertado, ó lo hicieren en adelante serán precisamente reclamados, y los gefes que recibieren el reclamo, entregarán sin excusa alguna al individuo con todos sus cargos, ajustes y demás documentos á ellos pertenecientes y que puedan interesar.

**DIA 9.—Circular de la secretaría de relaciones.**

*Excitacion á los gobiernos de los estados á contribuir á que se reuna el poder legislativo de la union.*

1.º En cada estado podrá procederse desde luego á reglamentar las elecciones, de modo que siendo factible para el 1.º de setiembre, puedan elegir los senadores que convengan al congreso general de la union.—2.º En las elecciones, los gobernadores procurarán arreglarse á lo dispuesto por la constitucion y leyes vigentes, permitiendo expresar en las actas las cláusulas ó ampliacion de facultades que quisieren conferir á los individuos da ambas cámaras, así para que estos obren análogos á la voluntad de sus comitentes y extraordinarias circunstancias que han sobrevenido, como para cortar futuras revoluciones.—3.º Sobre todo, el presidente, que solo desea que en cuanto sea posible se acate la ley fundamental, deja á la sabiduría y buen juicio de las autoridades

dades respectivas, tanto el orden de las elecciones, como las instrucciones de que habla el artículo anterior, pues no es su objeto coartar la libertad de los pueblos, ni dictar leyes sobre estos actos.

*Circular de la secretaría de justicia.*

*Sobre bienes y fincas de manos muertas.*

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se suspendan los efectos de la circular de 23 de enero [Pág. 30] y órden consiguiente de 24 de mayo últimos, [Pág. 230] quedando todos los contratos celebrados sobre compras y ventas de bienes y fincas de regulares de ambos sexos, archicofradías, y cofradías del distrito federal y territorios, sujetos á lo que el congreso general resuelva, conforme á la ley de 24 de diciembre del año próximo pasado. [Recopilacion de ese mes página 365.—Se publicó en bando del dia 11.]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Que segun disponga la tesorería general enteren en ella las oficinas recaudadoras sus productos.*

„Las disensiones políticas que desgraciadamente agitan la república, han producido entre otros males, la suma escasez que se nota en el erario público, cuyos cortos ingresos, no bastando ni aun para el preferente pago de la tropa, ménos pueden cubrir las demás cargas que gravitan sobre la tesorería general, ni dejar residuo alguno de numerario disponible para satisfacer los

JULIO 9 DE 1834.

sueldos de los empleados de la mayor parte de las oficinas, que reducidos á la mas lastimosa indigencia, declaman contra la práctica de que cuando ellos carecen de todo recurso de subsistencia, reciban con puntualidad sus haberes los que dependen de oficinas recaudadoras, siendo así que sirviendo unos y otros á la nacion, deben todos recibir de ella, sin preferencia alguna, la remuneracion de su trabajo, y correr igual suerte.”—En tal virtud, deseando el Exmo. Sr. presidente evitar estas quejas, y que se observen religiosamente las reglas de la justa igualdad, ha tenido á bien resolver disponga V. que por quincenas, ó como tengan por conveniente los Sres. ministros de la tesorería general, se pasen á ella los productos de esa oficina, sin mas deducción que el importe de sus gastos menores y los demás que deba hacer con arreglo á las órdenes que tenga; pero sin comprender en lo que se rebaje los sueldos de los empleados, cuyo pago se verificará segun y como S. E. se servirá determinarlo,

#### DIA 11.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Se noticia á los comisarios los oficiales dados de baja.*

El Exmo. Sr. presidente, teniendo á la vista el decreto de 12 de abril de 1824, [Recopilacion de julio de 1833, página 137] y el artículo 1 de la ley de 5 de agosto del año próximo pasado [Recopilacion de agosto de 1833, página 8] sobre oficiales desertores, se ha servido disponer que todos los generales, gefes y oficiales que hayan tomado parte en la revolucion, desconociendo al supremo gobierno, se den de baja en el ejército;

previos y los requisitos prevenidos para estos casos, y que para evitar que por un equívoco se ministre paga á alguno de los oficiales comprendidos en esta resolucion, se hagan las comunicaciones respectivas á los comisarios generales para que tengan conocimiento de los que se dan de baja. Sírvase V. tomar las providencias que convengan al cumplimiento de esta suprema resolucion, y aceptar con este motivo mi aprecio y distinguido afecto.

**DIA 14.—Providencia de la secretaría de hacienda.**

*Cesacion del cobro de tres granos á cada arroba de pulque para el estado de México.*

Dispone el Exmo. Sr. presidente que inmediatamente mande V. S. cesar el cobro que se ha estado haciendo por la aduana de esta capital, por cuenta del estado de México, á los pulques que se consumen en el distrito procedentes del mismo estado. (*Se comunicó por la dirección general de rentas á la aduana del distrito federal en 15.—La orden en cuya virtud se hacia este cobro se halla en la página 62.*)

**DIA 17.—Circular de la secretaría de relaciones.**

*Puedan volver á sus antiguas radicaciones los sujetos removidos de ellas.*

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente acordar que puedan volver á sus antiguas radicaciones los individuos, que por creérseles perjudiciales á la tranquilidad pública fueron removidos de ellas por el supremo

gobierno federal, cuando agitaba á la nación la lucha terminada en Guanajuato, reservándose el ejecutivo solicitar del congreso general la aprobacion de esta medida, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que llegue á noticia de los individuos que se hallen en el caso indicado, excitando á ese gobierno, á nombre del de la union, para que á su ejemplo, revoquen las autoridades superiores de ese estado las disposiciones que hubiere dado en el mismo sentido, y den de esta manera un dia de gloria á la república, enjugando con mano generosa las lágrimas derramadas por las familias que se ven privadas de su mejor apoyo en el destierro de sus padres ó esposos. (*Se publicó en bando del dia 23.*)

**DIA 18.—*Providencia de la secretaría de guerra.***

*Los Sres. D. Melchor Muzquiz y D. Manuel Rincon sean reconocidos por generales.*

El Exmo. presidente que está persuadido de los méritos y servicios que han prestado á la pátria los Sres. D. Melchor Muzquiz y D. Manuel Rincon, á quienes indebidamente se les destituyó de sus destinos, no debiendo ser comprendidos en los artículos del plan Zavaleta, porque el primero aun cuando se quisiera suponer delincuente debia ser acusado y condenado por el tribunal competente, en el modo y casos que la constitucion demarca, y el segundo porque virtualmente se adhirió al referido plan, puesto que continuó desempeñando las funciones de inspector general de milicia activa despues de pronunciada la capital, que es cuanto se le pudiera exigir, segun las constancias existentes en el gobierno: y como

S. E. teniéndolas presentes no ha perdido de vista lo que le demanda la equidad y sus obligaciones; ha resuelto que los expresados Sres. vuelvan al goce de sus anteriores empleos de generales de brigada del ejército, entendido de que esta providencia aunque la considera justa á todas luces, conveniente á los intereses de la nacion, é inserta en la órbita de sus atribuciones constitucionales, con todo, dará cuenta de ella á las cámaras del futuro congreso, exponiéndoles los poderosos motivos que le movieron á dictarla para que recaiga la siguiente aprobacion.—De su orden lo comunicó á V. S. para que se haga notorio en la orden general del dia, y que los interesados sean de nuevo reconocidos en las tropas de la demarcacion de su mando.

**DIA 19.—Circular de la secretaría de relaciones.**

**Cese en el estado de México el cobro de peages.**

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la última comunicación de V. E. sobre cobro de peages, ha acordado le conteste: que aunque el gobierno supremo se hizo ánimo anteriormente de esperar la resolucion del congreso general declarando los caminos que correspondian á la federacion y á los estados, esto fué en el concepto de que se dictaría en las mismas sesiones en que se consultó la duda; pero no habiendo sido así, y no pudiéndose reunir el congreso anterior por los motivos bien conocidos de toda la nacion, sería preciso esperar al que ha de instalarse en el próximo enero, y en este caso llegarían los males que se están siguiendo á los pueblos, y muy particularmente á todos los que componen el distrito federal, á un grado infinito, pues sabe S. E. que al-

gunos habitantes se han visto en la necesidad de dejar de ir á cumplir con sus deberes religiosos por no tener con que pagar el peage que se les cobra en el tránsito.—V. E. conocerá que esto no puede ser tolerado por mas tiempo por el gobierno de la union; y mas cuando en todos los estados se han respetado sus disposiciones dadas sobre este asunto; en cuya virtud dispone S. E., que sin admitirse escusa alguna de parte de ese gobierno, libre V. E. sus órdenes para que cese inmediatamente el cobro de peajes en ese estado; excusando al presidente el disgusto de dictar las providencias que están en sus atribuciones en el caso de seguirse desobedeciendo sus resoluciones como hasta aquí.

*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Que no se suspendan los efectos de la circular de 9 del presente dirigida á la renovacion del congreso general.*

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del estado de Querétaro lo siguiente.—,,Exmo. Sr.—El general presidente ha visto impresá en el núm: 37 del periódico titulado *Mosquito mexicano*, una representación que parece dirigida á V. E. por los habitantes de esa capital, con el objeto de embarazar las elecciones y suspender los efectos de la circular que para la renovación del congreso general tuve el honor de dirigir, emitiendo las opiniones de S. E. el presidente. Este no puede ver con indiferencia semejantes producciones que tienden á trastornar las bases fundamentales del sistema, y á sofocar la voz respetable de los pueblos, ni menos puede pasar en silencio, que una connivencia ó disimulo de

Respectivas autoridades, de origen á que la opinión se perversa, y ciudadanos dignos de mas ventura y de mejor suerte, olvidando la dignidad de su ser, se conviertan en esclavos envilecidos, bajo el peso de sus cadenas.—S. E., apreciando en su valor los sacrificios que costó la independencia y libertad de la república, está resuelto á conservarlas á todo trance, correspondiendo de este modo á la confianza que depositó en él la nación, y cumpliendo los deberes de su destino: por mas halagüeño que parezca el poder absoluto con que lo revestirían las circunstancias faltando el poder legislativo general, pospone la ilusión del poder á la felicidad de su patria; procura esta por cuantos medios están á su alcance, no parándose aun en los sacrificios personales que al efecto pudieran exigírsele.—Juró cumplir y hacer cumplir la constitución en que funda el título de su representación; y así como tuvo la entereza bastante para impedir las irrupciones de una autoridad que se creyó omnipotente, así tambien sabrá contener los avances de la licencia y demásias de la exaltacion; mas como se halla S. E. en el compromiso de procurar por todos los medios posibles el que se verifiquen las elecciones en cada uno de los estados, para no intervenir en la administración interior de estos, me encarga diga á V. E. lo hace responsable si las elecciones no se verificaren, pues para llevarlas á efecto tendrá á su disposicion la cooperación de la fuerza armada de ese estado y los demás recursos del gobierno general; á fin de que el sistema no se socave, ni se interrumpa la marcha regular de los periodos en que deben ser renovados los poderes supremos.—Sensible sería á S. E. ver que se turbase la con-

sonancia, la armonía y la cooperacion para la conservación de un sistema, del que si se han resentido algunos males, la misma circular indica los arbitrios con que estos pueden remediar, insertando al efecto en las actas de elección las cláusulas que para reformar el pacto la experiencia manifestare necesarias: la amplitud de poderes en la materia, la lastimosa crisis por donde hemos pasado, y mas que todo, el deseo de hallarnos distantes del nocivo influjo de los partidos, hará conocer lo que es indispensable alterar, y lo que debe conservarse.— Todo lo cual tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.”—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre abono de tiempo á los militares retirados que presten servicio.*

Hoy digo al inspector de milicia activa lo que sigue.—,,Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V S. núm. 696 del dia de ayer, en que manifestándome haber solicitado el sargento primero del batallón activo de Guadalajara Francisco Borja el abono en su hoja de servicios de nueve meses veintiún días, que estando retirado hizo el servicio de vivo á virtud de habársele llamado para el efecto por el comandante general de aquel estado, consulta V S. se declare si es abonable el tiempo que sirvan, á los que se hallen en igual caso, bien sea que se presenten voluntariamente, ó que sean llamados al servicio por alguna autoridad, á fin de que

pueda servir de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir. En consecuencia el Exmo Sr. presidente se ha servido declarar, que no teniendo los comandantes generales facultades para llamar al servicio á los oficiales de milicia activa que no estén sobre las armas, y mucho ménos á los retirados de cualquiera clase que sean, no se les debe abonar el tiempo que están en activa fatiga, mientras no la hagan por orden suprema comunicada por los conductos correspondientes; pero que como habrá casos en que la necesidad urgente de conservar el orden exija que los individuos de milicia activa retirados á sus casas, ó los que lo estén del servicio, presten algunos que se consideren necesarios, entonces el supremo gobierno, con presencia de la importancia de ellos, graduará las circunstancias, de si á los primeros debe abonárseles el tiempo total que sirvan á virtud de las mismas circunstancias, por no tener derecho como retirados á sus casas, sino solo á la mitad del abono; así como á los segundos, á quienes cuando se hallen retirados del servicio, no les corresponde abono alguno del tiempo que subsisten en este estado. Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. S. en contestacion á su citado oficio, y en concepto de que para que esta superior determinacion sirva de regla general en lo sucesivo, la traslado hoy al Exmo. Sr. inspector de milicia permanente, á los directores de artillería é ingenieros, y á los comandantes generales de los estados y principales de los territorios."—Y de la misma orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

JULIO 22 DE 1834.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Los tenedores de órdenes que deben ser refaccionadas, las presenten en la tesorería general.*

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien celebrar con los Sres D. Manuel Gargollo y D. Francisco Agüero, por sí y por los tenedores de órdenes que representan, emitidas contra las aduanas marítimas, á consecuencia de contratos celebrados con la anterior administración, y para cuya amortización destinó el 30 por ciento de los productos de las mismas aduanas, segun lo prevenido en la circular de 3 de enero de este año [Pág. 3.] un contrato en los términos siguientes.—Primero. Que de la fecha en dos meses se empiece á entregar el 30 por 100 del producto de las aduanas marítimas, en los términos prevenidos en el art. 3 del reglamento de 3 de enero último, para que se distribuya á los tenedores de órdenes que hayan sido refaccionadas.—Segundo. Que se haga lo mismo con el 30 por 100 de las cantidades que ingresen en la tesorería general por cuenta de derechos de importacion.—Tercero. Que no ha de haber interrupcion en el pago del expresado 30 por 100.—Cuarto. Que los que no hayan refaccionado las órdenes con el 6 y 4 por ciento, no tendrán derecho á ningun prorrato hasta que las órdenes refaccionadas hayan cobrado ocho meses sin interrupcion.—Para que los artículos precedentes tengan su cumplido efecto, se ha servido S. E. mandar, que todos los tenedores de órdenes de la clase referida se presenten de nuevo con ellas en esa tesorería general, en el término de ocho dias los re-

sidentes en el distrito federal, y quince los de fuera de él, con el fin de refaccionarlas, exhibiendo en el acto en esa oficina un 4 por 100 sin premio, en dinero efectivo sobre su total importe; en el concepto de que por V SS. se expedirán los documentos que pidan los interesados por el valor del citado 4 por 100, para que sean cubiertos ó satisfechos de las primeras distribuciones que se hagan por el comisionado ó comisionados de las cantidades que se colecten del 30 por 100, destinado para la amortizacion de las órdenes de que se trata, y de que concluidos dichos plazos no habrá ya lugar á la refaccion.—Digolo á V SS. todo de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento; y que lo comuniquen á quienes corresponda.

**DIA 23.—*Circular de la secretaría de justicia.***

*No se lleve á efecto el extrañamiento de la república del Ilmo. Sr. obispo de Puebla.*

Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente, considerando que lo acordado por las cámaras y mandado cumplir con fecha 4 de abril de este año, [Pág. 101] sobre extrañar de la república al Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Pablo Vazquez, obispo de la Puebla, fué una manifiesta infraccion de los artículos 9 y 18 del acta constitutiva, y 6 y 123 de la constitucion federal, me previene diga á V. E. que no se lleve á efecto, sino que al contrario, conforme á lo dispuesto por este supremo gobierno en sus decretos de 21 de junio último [Pág. 241] dispense V. E. toda su protección al mencionado Ilmo. Sr. obispo, para que con plena libertad se presente en su

JULIO 23 DE 1834.

dicosis, ejerza su ministerio y goce de sus derechos de hombre y de ciudadano.—V. E. conoce muy bien que nunca pueden atacarse las bases de un órden social sin hacerse sufrir terribles sacudimientos en nuestra república: esas bases son la religion católica y el código federal: aquella y este han recibido tantos golpes, cuantas han sido las leyes que dieron los congresos, ya para proscribir ciudadanos mexicanos, ya para hacer innovaciones de la disciplina de la iglesia. De aquí las convulsiones que nos agitan. Era imposible violar los derechos religiosos por una parte, y por la otra confundir la division de poderes que el acta constitutiva estableció para siempre entre nosotros, sin que se conmovieran todos los pueblos.—Así sucedió, y el Exmo. Sr. presidente con el fin de restablecer la tranquilidad pública y la paz de las conciencias, y conservar ileso nuestro código fundamental, ha dictado la presente y la anterior providencia que arriba se cita, y espera que V. E. las apoyará con eficacia, pues que tanto el supremo poder ejecutivo, como los particulares de los estados, son responsables de la paz, del órden, y de la verdadera y estricta observancia de la constitucion:

*Los artículos que se citan en la disposicion anterior se contraen á la division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, á que este resida en los tribunales, y á que por ellos se administre justicia imparcialmente á todo ciudadano.*

**DIA 28.—Providencia de la comandancia general.**

*Los fiscales den noticia á la comandancia general en los dias 29 de cada mes, de las causas pendientes.*

Estando mandado por el supremo tribunal de la guerra, que los dias primeros de cada mes se remita por esta comandancia general un estado de todas las causas que por ella se giran, dispondrá V. S. que mañana presenten los fiscales una noticia de las que se hallen instruyendo, con total arreglo al adjunto modelo, á fin de que haya uniformidad, esperando del celo de V. S. dictará sus órdenes, para que precisamente estén estas noticias en su secretaría los dias 29 de cada mes á las nueve de la mañana, para cuyo fin se tendrá á la vista esta disposicion.

**DIA 30.—Circular de la secretaría de relaciones.**

*Los individuos que en virtud de la ley de 23 de junio de 1833 salieron expulsos de la república podrán volver á ella.*

,Razones poderosas obligaron á S. E. el presidente de la república á expedir el decreto circular de 21 de junio del presente año, [pág. 241.] para que pudiesen regresar al seno de sus familias los que comprendidos en la ley de expulsion no habian podido salir de su patria, á reserva de lo que el congreso general resolviese en la materia sobre las instancias que tenian pendientes, y consultas del ejecutivo; mas habiendo llegado á conocimiento de S. E. que de los que cumpliendo con salir á su destierro se encuentra reducida la mayor parte á la

JULIO 30 DE 1834.

miseria é indigencia en paises extrangeros, sin profesion de que poder subsistir, espuestos, alguno quizá, á perpetrar crímenes y delitos que deshonran á la nacion á que pertenecen, asegurándose que alguno fué conducido á un patíbulo por delito á que lo arrastró la mendicidad á que estaba reducido; ha palpado S. E. la obligacion en que se encuentra de calmar la inquietud de las familias que quedaron en la república, la de prevenir que aquellos desgraciados sigan padeciendo, y la de que vuelvan á dedicarse al servicio de su patria, que necesita la cooperacion de todos los mexicanos para poner término á las revoluciones que por desgracia van siste-mando un órden succesivo.—Si los que cumplieron en la parte que pudieron con la ley que los expelió de la república, han sufrido distante de esta las privaciones consiguientes á su situacion, y sus familias la horfandad y la miseria, parece que tienen un título mas á la comiseracion del gobierno, que los que no llegaron á es-patriarse; mas como el gobierno no quiere sobreponerse ni traspasar los límites de sus atribuciones, si bien ha resuelto suspender el que unos mexicanos que vagan desterrados en paises extrangeros, perezcan en estos sin recurso alguno con que subsistir, deja á la disposicion del congreso venidero el exámen de la competencia con que fué dictada aquella Iey y las razones que hay para su derogacion, las que serán pesadas con toda la calma é imparcialidad necesarias, dando así una garantía anti-cipada sobre el acierto de la resolucion. Espera S. E por otra parte, el que los que tuvieron la desgracia de verse envueltos en una revolucion, conociendo las viciojas del órden, procuraran conservarlo y que la tra-

quildad no se altere.—A los presagios funestos de gé-nios espantadizos y medrosos, debe sobreponerse la voz respetable de la ley y las garantías que dá un nuevo ór-den provocado por los desaciertos de los partidos en una nacion, que no quiere volverse á ver dominada por es-tos, proscribiendo el espíritu de faccion que tanto influ-jó ha ejercido hasta aquí, y de cuyas asechanzas espe-ra el gobierno tratarán de librarse los individuos á quienes brinda S. E. el presidente con el regreso á su pais natal, sin temor de que conspiren contra éste, cu-yo engrandecimiento depende de la paz y de que se pongan en ejercicio los abundantes recursos con que cuenta: en consecuencia S. E. ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.—1.º Los que en virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de junio del año pasado de 1833 [*Recopilacion página 130*] salieron expulsos de la república, podrán volver á ella, avisando los gober-naidores del estado en que desembarquen, al gobierno supremo inmediatamente, para que este les designe el lugar de su residencia, con presencia del estado en que se encuentre cada uno.—2.º Los que en virtud del ar-tículo anterior regresaren á la república, quedarán su-jetos á lo que resolvieren las cámaras del Congreso de la union, á quienes se dará cuenta con esta disposicion, y motivos que la impulsaron.—De suprema órden lo di-go á V S. para su publicacion y efectos consiguientes. [*Se publicó en bando del dia 31.*]

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Que no queden impunes los generales, gefes ú oficiales que hubieren cometido algun delito.*

No puede considerarse sólidamente establecido un gobierno que consiente la impunidad de los crímenes, particularmente la de aquellos cuyo objeto es la disolucion de la sociedad. De esta clase son los cometidos por los generales, gefes y oficiales que han desconocido al gobierno supremo, al que debian la más estricta obediencia, ó que se han avanzado hasta hacer armas contra las de la república. S. E. ha sabido con sorpresa que algunos de esta clase gozan de la mas absoluta impunidad, que portan divisas y están en los goces que son debidos solamente á los que no se apartan jamás del sendero de las leyes.—Las leyes han previsto sabiamente estos casos, y basta obrar conforme á su tenor literal para corregir los males, que se harian interminables con la impunidad de los delitos. En consecuencia, para cortar este abuso, me manda S. E. el general presidente reitere á V S., bajo de toda su responsabilidad, la prevencion que se le tiene hecha, de que arreglándose á las facultades que le dán las leyes de 12 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de 1833, página 137*] y posterior aclaracion de esta, [*Recopilacion de agosto de 1833, página 6*] dé de baja en el ejército á los generales, gefes y oficiales que hubieren desconocido al gobierno, publicándose sus nombres en los periódicos. No se exceptuará á ningun otro que aquel que el gobierno lo previniere terminantemente por méritos

calificadas por él mismo.—Las generales, jefes y oficiales, que además de haber desconocido al gobierno, hubieren hecho armas contra él, o cometido algún delito de los comprendidos en las leyes penales de la ordenanza, serán juzgados conforme á ellas.—S. E. el presidente considera, que la disciplina del ejército no podrá restablecerse al pie que tanto conviene á sus intereses, como á los públicos, miéntras no siga el escarmiento al delito. De otro modo se daria lugar á males incalculables, que desea S. E. evitar con el mismo anhelo con que sabe recompensar á los individuos del ejército fieles á sus deberes.—Y de su órden lo digo á V S. para su cumplimiento, previniéndole además que la mande insertar en la de la plaza.

**DIA 30—Circular de la secretaría de hacienda.**

*No se haga pago alguno sin estar cuberto el de las tropas.*

Con el importante objeto de que las tropas sean cubiertas de sus haberes, y que por ningun motivo dejé de asistírseles con ellos, ha mandado el Exmo. Sr. presidente que conforme está prevenido por repetidas órdenes vigentes, las comisarías generales y sub-comisarías respectivas no hagan pago alguno, hasta no estar cuberto el preferente de las mismas tropas. Dígolo á V S. de órden de S. E. para su cumplimiento, y que lo comunique á quienes corresponda.

JULIO 31 DE 1834.

*Circular de la secretaría de relaciones.**Fija distancia de puntos para el cobro del derecho de peages.*

Conforme á lo que dispone la ley de 29 de marzo último, [Pág 100] ha procedido el supremo gobierno á celebrar contrata con los Sres. D. Manuel Escandon, D. Anselmo Zurutuza y D. Antonio Garay, para la compostura de los caminos, denominados antes reales, que conducen de esta capital á Veracruz y á Tierra-adentro; y habiendo acordado con dichos individuos que los parajes de cobro ó garitas se establezcan cada quince leguas, poco mas ó menos, en la última carrera, me manda el Exmo. Sr. presidente comunicarlo á V S., para que haciéndolo publicar por bando, llegue á noticia de todos, que no deben pagar otros peages, que los que se cobraren en las garitas indicadas por la expresada compañía; persigiéndose como contraventores de esta disposicion, á los que intenten hacer otro cobro en los expresados caminos, á cuyo fin se comunican por esta secretaría las órdenes oportunas á la de guerra, para que algunas partidas de caballería al poner en posesion del cobro á los individuos que nombre la compañía, desalojen si fuere necesario, á los que se hallen sin este requisito [Se publicó en bando de 2 de agosto de este año.]

*Circular de la secretaría de relaciones.**Suspension de unos establecimientos de instrucion pública y reposicion de otros.*

,,Cuando el Exmo. Sr. presidente pudo percibir el empeño con que se promovia una reforma general en el

plan de instrucción pública, y los esfuerzos que se hacían para que la juventud pudiera ilustrarse conforme al estado de civilización que demandan las luces del siglo y los progresos de la literatura en todos sus ramos, esperaba con justicia unas leyes análogas y capaces de llenar tan importante objeto. Pero luego que S. E. se impuso del decreto de 19 de octubre del año próximo pasado de 1833, [*Recopilacion de ese mes página 90*] y los que lo siguieron, no pudo menos de notar las graves dificultades y obstáculos que envolvian sus disposiciones, así por la violencia con que se tomaban fondos de particulares y corporaciones de que no se podia disponer sin atacar la propiedad, como por la viciosa organización que se daba á la enseñanza pública. La dirección general que se estableció por una ley y de la cual debia ser presidente el vice-presidente de la república, se opone netoriamente á la constitucion, que en muchos de sus artículos designa las atribuciones de aquel, y establece cierta independencia de este magistrado del supremo gobierno general, independencia que no puede subsistir hallándose de presidente de la dirección que está sujeta á la secretaría de relaciones, y que á pesar del objeto noble de su instituto, parece incompatible con el alto carácter y atribuciones del segundo magistrado de la república.—Mas no es este el único inconveniente que S. E. encuentra para suspender los decretos mencionados. Hay otros de suma gravedad é importancia y que imponen al gobierno la mas estrecha obligacion de volver las cosas al estado que tenian, por el corto espacio de treinta dias, y entretanto se organiza el plan general de estudios. Se han tomado para fondos de los

nuevos establecimientos los de la universidad, contrariando fundaciones expresas y terminantes, y atacando la propiedad de los doctores que son dueños hasta cierto punto de cantidades que invirtieron para recibir sus respectivos grados, y de que debe indemnizárseles en los términos que previenen sus estatutos. Otro tanto se ha hecho con los fondos del Seminario de minería, destinados esclusivamente para cierta clase de jóvenes que tienen derecho á reclamar el cumplimiento de las fundaciones que se hicieron en su favor, y que se han desconocido enteramente en el nuevo plan de estudios. Los ingresos por otra parte, de que se ha privado al erario sin proporcionarle otros, han causado un desfalco notable en la hacienda pública; y por último, parece que el arreglo de los nuevos establecimientos se formó sobre bases opuestas á la justicia y conveniencia pública.—Si se hubiera organizado de manera que la juventud pudiera encontrar en ellos colegios verdaderamente científicos en que pudiera ilustrarse y recibir una virtuosa educación, S. E. no lamentaría tanto los desaciertos que se cometieron para proporcionar fondos, y solo se ocupara de indemnizar conforme á la constitucion á las corporaciones é individuos que reclamasen su despojo. Pero muy al contrario el presidente ha escuchado el clamor general levantado por los padres de familia y por la misma juventud, contra el método de enseñanza y educación que se adoptó. La experiencia del tiempo que ha transcurrido, la clase de autores que se han elegido para enseñar algunas facultades, y que en la misma Europa donde la civilizacion es casi general, se habrían visto con escándalo y como los maestros menos á propósito

para instruir á la juventud, el poco ó ningun adelanto que se observa en los alumnos de los respectivos colegios, aun sin embargo de que en algunos de ellos hay directores y catedráticos de ilustracion y probidad, y sobre todo el desconcepto general en que han caido los nuevos establecimientos, y la necesidad de suspender un método de education y de enseñanza que no es favorable ni á las letras ni á la virtud, han determinado á S. E. á dictar los artículos siguientes.—Art. 1. Se suspenden los establecimientos creados en virtud de la facultad que concedió el decreto de 19 de octubre del año próximo pasado de 1833, restableciéndose en consecuencia al estado en que se hallaban ántes de la alteracion que estos causaron, los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, San Gregorio y Seminario de minería.—2. Los fondos destinados al sostenimiento y conservacion de los nuevos establecimientos, y que fueron agregados á los de los mencionados colegios en clase de depósito, volverán al estado que tuvieron antes de la aplicación que se les dió por decreto de 24 de octubre de 1833. [*Recopilación de ese mes, pág. 119.*] y siguientes.—3. Las corporaciones y colegios que existian antes de la alteracion causada por los nuevos establecimientos, recibirán por inventario los enseres y muebles que les pertenecian, dando cuenta al gobierno con el deficiente ó aumento que resultare del cotejo de la entrega que hicieron, y de la devolucion que se les haga.—4. Los doctores que compusieron la Universidad, se reunirán inmediatamente en claustro pleno para acordar la alteracion que deba haber en el plan de estudios que se organice con respecto á la Universidad, y que deberá plantearse

JULIO 31 DE 1834.

el 18 de octubre inmediato bajo las siguientes prevenciones.—Primera. Que en la Universidad se enseñen aquellos ramos que no se estudien en los colegios.—Segunda. Que se hagan compatibles las distribuciones de la universidad con las de los colegios.—Tercera. Que propongan inmediatamente al gobierno la variacion que juzguen conveniente en todo el sistema de estudios.—5. Para que tenga efecto lo dispuesto en las prevenciones anteriores, dentro de treita dias publicará el gobierno el plan de estudios que deba seguirse en los colegios.—6. Los rectores, catedráticos y empleados de los colegios de S. Ildefonso y S. Juan de Letrán, quedarán restituidos al estado en que estaban antes de octubre de 1832, y lo mismo los que fueron depuestos ó separados posteriormente, y en consecuencia suspensas las nuevas creaciones de directores, sub-directores, profesores &c. que produjeron las leyes cuyos efectos quedan suspensos por esta disposicion.—7. El colegio de S. Juan de Letrán recibirá por rigoroso inventario y mantendrá en clase de depósito, los muebles, enseres y demás útiles del establecimiento que se hallaba situado en el Hospital de Jesus, dando cuenta inmediatamente al gobierno.—8. El claustro de medicina procederá á hacer una visita al establecimiento de ciencias médicas, que por ahora se mantendrá en la parte instructiva, hasta que con vista del informe de la visita, el gobierno dispusiere lo conveniente así sobre el método de enseñanza como sobre autores y cátedras.—9. A la brevedad posible, los administradores respectivos remitirán al gobierno supremo por este ministerio, cuenta circunstanciada y documentada de los desfalcos que se notaren en los fondos de la Uni-

verdad y colegios, así para los reclamos oportunos, como para conocimiento de las cámaras á quienes se dará cuenta inmediatamente que se reunan, con esta disposición, quedando en consecuencia vigentes los pagos que deberán continuarse sin variacion, á los catedráticos jubilados &c.—10. El gobierno nombrará una junta que asociada con los rectores de los colegios, proponga el plan de estudios de que habla el art. 5, y en el que se concilien las mejoras que exige el estado de civilización y los fondos con que ésta pueda promoverse. [Se publicó en bando de 2 de agosto de este año.]

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Requisitos para obtener licencia temporal con goce de sueldo.*

Habiendo llamado la atención del Exmo. Sr. presidente las repetidas instancias que promueven los oficiales de todas clases, tanto de los cuerpos permanentes como de los activos, en solicitud de licencia temporal á pretesto de enfermedad, con el objeto de variar de los puntos en que residen, y evadirse por este medio del servicio que les corresponde: S. E. el general presidente, deseando evitar tan perjudiciales abusos á la disciplina militar, así como gravosos á la hacienda pública, y teniendo presente al mismo tiempo que el decreto de 17 de febrero de 1787, por el cual se conceden las licencias temporales [*con la mitad del sueldo durante ellas, y sin sueldo en las prórrogas,*] segun lo dispuesto en orden de 6 de agosto de 823, circulada por el extinguido estado mayor general en 13 del mismo, no hace men-

ción alguna de las que se dispensan por enfermedad; y siendo igualmente dignos de consideración los oficiales que por estar verdaderamente enfermos se ven en la precisión de impetrar esta gracia para lograr el restablecimiento de su salud; ha resuelto S. E. que en lo sucesivo para solicitar y obtener licencia temporal los oficiales por hallarse efectivamente enfermos, se observen las prevenciones siguientes.—1. Los oficiales de milicia permanente y activa que se hallaren efectivamente enfermos y necesitaren para restablecer su salud mudar de temperamento, promoverán su solicitud por los conductos de ordenanza, que sean reconocidos por dos facultativos del cuerpo de cirujía militar, si los hubiere en los puntos donde residen, y en su defecto por otros que comisione la autoridad militar á cuyas órdenes estén sirviendo.—2. Los facultativos, después del reconocimiento, certificarán en términos claros y sencillos la enfermedad del oficial que pide la licencia, si la consideran curable ó incurable, si efectivamente necesitan para restablecer su salud el mudar de temperamento, el tiempo que juzguen absolutamente preciso, y el parage ó clima en que deban verificarlo.—3. Los facultativos extenderán sus certificados bajo la responsabilidad que impone á los cirujanos del ejército la nota quinta del reglamento de 30 de octubre de 1816, haciéndoseles entender así en la orden que se les comunique para el reconocimiento.—4. En consecuencia, se concederá la licencia al oficial que la solicite por el término que señalen los facultativos, que no podrá pasar de seis meses, pues el que exceda de este tiempo deberá ser reputado como habitual, y sujeto por lo mismo á la declaración del su-

primo poder ejecutivo de 9 de enero de 1824.—5. A los oficiales que se les señale ménos término, podrá prorrogárseles la licencia, cuando mas hasta el de seis meses, justificando ántes de cumplir aquel, y con los mismos requisitos que se exigen en los artículos anteriores, de no haber conseguido el restablecimiento de su salud.—6. Las licencias y prórrogas por enfermedad, se concederán á los oficiales permanentes y activos con el goce de todo el sueldo; pero si en el intermedio se retiraren del servicio los cuerpos, ó compañías á que pertenezcan los segundos, se les suspenderá el pago de sus sueldos.—7. Tampoco se abonará sueldo alguno á los oficiales de milicia activa que siendo llamados al servicio soliciten y obtengan licencia temporal ántes de unirse á sus cuerpos.—8. Si los oficiales á quienes se conceda licencia logran su restablecimiento ántes del término que en ellas se les haya señalado, deberán inmediatamente unirse á sus cuerpos; entendiéndose que desde luego les cesa dicha gracia, supuesto que han logrado ya por medio de ella el objeto para el cual se les concedió.—9. A los oficiales que sin embargo de hallarse comprendidos en el artículo anterior, olvidados de su propio honor abusan de sus licencias, traspasando los límites designados, no se les acrediitarán sus sueldos conforme á lo prevenido en circular de 3 de enero de 1825, quedando además sujetos á las disposiciones vigentes, que desde luego harán efectivas las autoridades militares á quienes corresponda.—10. Por esta declaracion no se alterarán las órdenes que rigen para la concesion de licencias temporales, cuando se solicite para otro objeto que no sea el de enfermedad; descansando el gobierno en el celo y pru-

JULIO 31 DE 1834.

dencia de los Sres. inspectores, directores y comandantes respectivos, á fin de que las anteriores prevenciones tengan su mas puntual y debido cumplimiento.

*Aunque tengo á la vista las disposiciones que se citan no juzgo necesario estamparlas. La obligacion que impone á los cirujanos del ejército el reglamento de 30 de octubre, es de no dar certificaciones falsas ó exageradas, bajo las penas de suspension del ejercicio de su facultad, y seis años de presidio: en virtud de la declaracion de 9 de enero, á los reputados como enfermos habituales se les debe expedir retiro con arreglo á reglamento; y por ultimo, la circular de 3 de enero de 1825 nada añade á lo que consta en la prevencion 9.<sup>a</sup> que antecede.*